



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

**Popayán, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil dieciocho
(2018)**

Sentencia No 40

**EXPEDIENTE: 2014-00210-00
ACCIONANTE: MARIDZA MERCEDES BRAVO RUALES Y
OTROS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M.CONTROL: REPARACION DIRECTA**

I. ANTECEDENTES

1.- La Demanda

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera Instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por los señores: MARIDZA MERCEDES BRAVO RUALES¹ y DIOMAR MUÑOZ MAMIAM² actuando en nombre propio y en representación legal de los menores: ERIKA ALEXANDRA MUÑOZ BRAVO y ANGIE JULIANA MUÑOZ; MARIA ESPERANZA RUALES JIMENEZ y EDELMIRA MAMIAM PIAMBA³, por considerar que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA incurrió en negligencia u omisión administrativa, que causaron graves perjuicios de carácter material y moral, que deben ser indemnizados a favor de los actores.

1.1.- Las pretensiones

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad solicitan se condene a la Demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:

¹ Folio 1 del cuaderno principal.

² Folio 1 del cuaderno principal.

³ Folio 1 y 2 del cuaderno principal.

Perjuicios morales:

- A favor de MARIDZA MERCEDES BRAVO RUALES, DIOMAR MUÑOZ MAMIAM, ERIKA ALEXANDRA, ANGIE JULIANA MUÑOZ BRAVO, MARIA ESPERANZA RUALES JIMENEZ Y EDELMIRA MAMIAM PIAMBA, la suma de 100 SMLMV para cada uno.

Perjuicios materiales:

Lucro cesante

- La suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.352.680), a favor de la señora MARIDZA MERCEDES BRAVO RUALES, por concepto de pérdida de auxilio de maternidad e incapacidades.

Daño emergente

- A favor de la señora MARIDZA MERCEDES BRAVO RUALES, la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$119.900). por la afiliación al Grupo proteger Unidos, a la cual debió afiliarse para recibir atención ginecológica especializada oportuna ante la deficiente atención por COSMITED.

1.2.- Los hechos.

La parte actora expone como fundamentos fácticos, en síntesis, los siguientes:

Que la señora MARIDZA MERCEDES BRAVO RUALES, es docente del Departamento del Cauca, nombrada en provisionalidad mediante el decreto 0743 de Septiembre de 2008 y acta de posesión N° 1017 del 22 del mismo y año, y que desde dicha fecha viene ejerciendo la docencia.

Expone que para el año 2012, laboraba como docente en el Municipio de Totoró Cauca, en la vereda CAMPO ALEGRE, en la Institución Educativa denominada "MANUEL JOSE MOSQUERA VIDAL", del resguardo indígena de Paniquita, centro educativo que está clasificado por el Departamento del Cauca como zona de difícil acceso.

Indica que por cuenta de su vinculación como docente del

Departamento del Cauca, la señora Maridza Mercedes Bravo está afiliada a la E.P.S., COSMITET LTDA., con sede en Popayán.

Arguye que entre el mes de Diciembre de 2011 y Enero de 2012, la señora MARIDZA MERCEDES BRAVO, quedó en estado de embarazo, en consecuencia a ello el 8 de Febrero de 2012, inició los controles médicos de rigor para efectos de verificar su estado, siendo atendida por el médico general Prospero Pabón, adscrito a la E.P.S. en mención, quien le ordenó exámenes, entre ellos la prueba de embarazo, situación que es confirmada el 12 de Febrero de esa misma anualidad, por la cual le asignaron una cita de control para el 20 del mismo mes y año. No obstante desafortunadamente el día 13 de Febrero de 2012 debió acudir a urgencias de servicios médicos profesionales I.P.S., por presentar malestar general y fiebre alta.

Manifiesta que la señora Maridza, como era su deber de agotar conducto regular dentro de la institución educativa, con el objetivo de salvaguardar su vida y la de su bebe, le comunica en forma verbal al señor rector DAVID HOYOS, su estado de gravidez y además le solicita de forma inmediata el traslado de la escuela de Campo Alegre a la sede principal en el Municipio de Totoró, toda vez que los viajes en moto a la zona rural de Campo Alegre, le afectan su salud por estar la carretera en mal estado, aunado a la ola invernal, así como no haber servicio sanitario en la escuela, lo que a su juicio representaba un riesgo aun mayor, al hacer las necesidades fisiológicas en una huerta, que agrava su situación de salud, presentando infecciones.

Expone que frente a la petición, el señor rector le manifestó que él no podía hacer nada en ese caso, y que se comunicara con el Director de núcleo, situación por la cual la demandante se comunicó con el mismo vía telefónica, el cual le dio una cita para el 16 de Febrero de 2012, en donde la señora MARIDZA le informó de su estado de salud al director de núcleo, insistiendo que le colaborara para un traslado a zona de Paniquita hasta donde llega carro, pero el funcionario en mención no dio ninguna solución, manifestándole que ese asunto era directamente con la Secretaría de Educación Departamental, situación por la cual la señora Maridza en contra de su voluntad siguió asistiendo a la sede educativa de Campo Alegre, para cumplir con sus labores.

Manifiesta que la señora Maridza el día 20 de Febrero de 2012 asistió a control prenatal y le ordenan una ecografía transvaginal y mucho reposo. El resultado de la mencionada ecografía evidenció un embarazo normal de 13 semanas, pero que la demandante por su

desesperación de proteger la vida de su bebe, sufragó un médico particular, quien le indica que debe estar en absoluto reposo y no montar en moto porque su embarazo es de alto riesgo.

Posterior a ello, viajando a su sitio de trabajo se cae de la moto, situación por la cual debió pagar una consulta particular el día 2 de Marzo del mismo año en la clínica palmares, donde la galena que la atendió le indicó que debía tener absoluto reposo y no montar en moto porque su embarazo era de alto riesgo y le ordene exámenes, y que el 3 del mismo mes y año fue atendida por un especialista en COSMITET LTDA., donde se consignó en la historia clínica de la señora BRAVO RUALES que el embarazo es de alto riesgo y que hay amenaza de aborto, situación por la cual le comunicó de inmediato al Director de núcleo de su situación, pero él mismo le siguió afirmando que no se podía hacer nada, que lo mejor era liberarse del Municipio de Totoró, es decir, retirarse del trabajo, porque habían padres de familia de la institución educativa que estaban reclamando otro profesor.

Arguye que la señora Maridza, acude ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, a la dependencia de salud ocupacional, donde la atienden y le preguntan que si había infirmado de su situación de salud al rector y al director de núcleo, situación por la cual la funcionaria se comunicó con citados funcionarios y se decide trasladar a la señora BRAVO RUALES, como secretaria al Municipio de Totoró-dependencia de educación, pero que se debía realizar un proceso de legalización de traslado.

Manifiesta que el día 10 de marzo de 2012, la señora Maridza pierde su bebe, tal como consta en la historia clínica del Hospital Susana López de Valencia, situación que la lleva a una profunda depresión a ella y a toda su familia.

II. RECUENTO PROCESAL

2.1.- Trámite procesal

La demanda se presentó el 19 de Mayo de 2014⁴ y su admisión se efectuó el 22 de Agosto del mismo año⁵, la correspondiente notificación se realizó el 11 de Septiembre de 2014⁶. La accionada

⁴ Fl.-72 cdno ppal

⁵ Fl.- 74-75 cdno ppal

⁶ Fl.- 80 cdno ppal

contestó la demanda el 18 de Diciembre de 2014⁷.

En fecha 24 de Septiembre de 2015 se celebró audiencia inicial⁸; el día 11 de Marzo de 2016 se realizó audiencia de pruebas⁹, la cual se continuo el 27 de Octubre de 2016¹⁰ y 18 de Mayo de 2017¹¹, en la que se clausuró etapa probatoria, se declaró saneado proceso y se concedió a las partes y al Ministerio, si a bien lo consideraba, el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

2.2. La contestación de la demanda

El apoderado de la parte accionada contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda, ya que el Departamento del Cauca, no incurrió en un daño antijurídico, en el presente caso tal como lo consagra el artículo 90 de la Constitución Política de 1991.

Que de acuerdo a lo anterior, el Estado debe proceder con la máxima diligencia y cuidado, de lo contrario, debe responder por los daños antijurídicos.

Arguye que por su parte los elementos que configuran la responsabilidad del Estado son: la causa del daño, que el daño sea imputable por acción u omisión a una autoridad Pública y que ese daño sea antijurídico.

Aduce que en el presente caso no se configuran los elementos que demuestren la responsabilidad de la administración Departamental, en el supuesto daño antijurídico alegado por la parte actora, ya que la pérdida de su bebe se produjo porque la señora MARIDZA MERCEDES, padecía de una infección de vías urinarias recurrentes, de acuerdo a lo plasmado en las copias de las historias clínicas, que de la lectura de la misma, se establece que a la víctima directa se le practicó legrado por aborto séptico, el día 10 de Marzo de 2012, lo cual según términos médicos, indica que la infección se ha propagado por vía linfática y/o canalicular, ante lo cual el ente accionado es ajeno a cualquier tipo de responsabilidad, ya que de acuerdo a lo reseñado en la historia clínica desde que empezó su embarazo presentó fiebres recurrentes, lo que nos lleva a concluir

⁷ FI.- 85-98 cdno ppal

⁸ FI.- 107-109 cdno ppal

⁹ FI.- 111-113 cdno ppal

¹⁰ FI.- 127-128 cdno pal

¹¹ FI.- 140-141 cdno ppal

que la pérdida del bebe obedeció a un cuadro patológico que padecía la gestante.

Manifiesta que la demandante formuló la solicitud de traslado ante la Administración Departamental, tan solo el día 5 de Marzo de 2012, y el aborto se presentó el 10 de Marzo del mismo año, por tanto el ente accionado contaba solo con 5 días a efectos de estudiar la posibilidad de un traslado de acuerdo a que presentaba según lo informado en petición del mismo día un embarazo de alta riesgo, situación que exonera a la Administración Departamental de cualquier negligencia.

En virtud de lo anterior propone las siguientes excepciones de mérito:

- Inexistencia de nexo de causalidad.
- No derivación de responsabilidad de la entidad territorial.
- Inexistencia de la obligación a cargo del Departamento del Cauca.
- Innominada o genérica.

2.3.- Alegatos de conclusión

2.3.1.- Parte demandante¹²

Los alegatos de conclusión se sintetizan de la siguiente manera:

La apoderada de los demandantes, expone que para la fecha de los hechos se encuentra acreditado que la señora Maridza, se encontraba laborando para la institución Educativa MANUEL JOSE MOSQUERA VIDAL, ubicada en el resguardo de Paniquita, Vereda Campo Alegre, igualmente se tiene, de acuerdo a la certificación remitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, que la zona donde laboraba la docente es calificada como zona de difícil acceso y que de acuerdo a la historia clínica, y los conceptos médicos, la actora para el año 2012 estaba embarazada, calificado como de alto riesgo.

Expone que de las pruebas testimoniales se logró establecer que el rector de la institución, para la época 2012, estaba enterado del estado de embarazo de la señora BRAVO RUALES, y que la misma agotó el conducto regular informando a su superior inmediato de su estado de salud, sin embargo aduce que el rector no dio traslado a la Secretaria de Educación sobre la situación de la docente, siendo

¹² Fl.- 155-160 cdno ppal

su deber funcional, pretextando no saber cuál era el trámite que tenía que dar a la solicitud de la gestante y que el mismo no gestionó ni dio aviso ante las entidades competentes, sobre la carencia de los servicios sanitarios de la institución Educativa, situación que de igual forma acaeció con el Director de núcleo y que así la entidad nominadora sea el Departamento del Cauca, son estos funcionarios en mención, quienes diseñarían las propuestas para el traslado de la docente.

De tal manera, que no es de recibido que el ente accionado indique que el tiempo fue muy corto para tomar la decisión de un traslado; cuando fallaron todos los canales de comunicación donde debía gestarse la decisión para efectos de salvaguardar la integridad del nasciturus y su madre.

Manifiesta que de la prueba testimonial se logró acreditar la falta del servicio sanitario en la citada escuela, que era una problemática grave y que el señor rector ni el director de núcleo, gestionaron ante la Secretaria solución alguna.

Arguye que en lo que respecta a la prueba pericial, se tiene que efectivamente el embarazo de la señora Maridza Bravo Ruales, era de alto riesgo, con amenaza de aborto, al presentar infección urinaria, asociada. Que el manejo medico fue el adecuado al suministrarle antibiótico y ordenarle reposo relativo, y que por simple hecho de andar en moto genera riesgo para las embarazadas.

Que de acuerdo a lo probado en el curso del proceso en especial la situación de salud de la señora Maridza Bravo, se logra establecer que el fatal desenlace se hubiera evitado solo acatando las recomendaciones médicas, es decir, tomando medicamentos ordenados y el reposo.

Arguye que las causas de la pérdida del bebé de la demandante, son imputables a la parte demandada, ya que los funcionarios, como el Rector, el Director de núcleo y la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, no fueron diligentes en generar el traslado inmediato de la docente, que tenía una causa justa que ameritaba la toma de dicha decisión, para efectos de proteger la vida del bebe que estaba por nacer y la salud de la docente.

Que en virtud de lo anterior solicita se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, ya que se encuentran probadas las omisiones y conductas negligentes en que incurrió la parte demandada.

2.3.2.- Parte demandada¹³

En lo que respecta a los alegatos de conclusión de la parte accionada, se sintetizan de la siguiente manera:

Que de acuerdo al artículo 90 de la Carta Política y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se puede decir que de conformidad con las pruebas documentales aportadas al proceso como lo es la historia clínica de la demandante y con las practicadas durante la etapa probatoria, como fue la prueba pericial rendida por la especialista en Ginecología y Obstetricia, en el presente asunto no existe relación de causalidad entre los hechos generadores del daño que constituyen objeto de la demanda, y que el actuar presuntamente omisivo que se le quiere imputar al Departamento del Cauca, en atención a que tal como se verifico en la historia clínica de la señora Bravo Rúales, y que se corrobora con el informe pericial decretado y practicado, que no existe relación alguna entre situaciones que esgrime la demandante como causales del daño antijurídico y los perjuicios derivados del mismo y que se relacionan con las particularidades que para la fecha de los hechos afrontaba la actora como docente, como lo es, estar en zona de difícil acceso.

Manifiesta que aunado a lo anterior y de conformidad con la historia clínica obrante, se establece igualmente que el día 10 de Marzo de 2012, se le practicó legrado por aborto séptico a la paciente Maridza Bravo, lo cual según los términos médicos, indica que la infección que padecía la hoy demandante se propagado por vía linfática y/o canalicular, lo que indica también, que la infección urinaria estaba presente en su organismo incluso antes de que empezó su embarazo, por lo cual se catalogó como de alto riesgo incluso desde el día en que se le confirma su estado de gravidez, situación que se corrobora en el aparte 1 del informe pericial rendido el día 11 de Agosto de 2016 por la perito, cuando establece que la razón por la que el embarazo de la demandante se catalogó como de alto riesgo fue *"porque un embarazo que inicia con una infección urinaria como enfermedad concomitante y presenta como consecuencia amenaza de aborto"*, lo que le lleva a concluir que la pérdida del bebe, así como de los dos embarazos anteriores obedeció al padecimiento antes citado, tal como lo conceptúa y reafirma la experta en el aparte 6 del informe pericial en el cual que la causa del aborto "de acuerdo a la historia clínica y los conceptos médicos como el contenido en el folio 27, son la infección de las vías urinarias donde se anota al riesgo por amenaza de aborto previo".

¹³ Fl.- 149-154 cdno ppal

Expone que en lo que respecta al presunto accidente en motocicleta que sufrió la demandante el 2 de Marzo de 2012, tal como se consigna en la historia clínica y al cual hace referencia la experta ginecóloga dentro de su informe, cabe manifestar que obra en la historia clínica evidencia de que para esa fecha la demandante se encontraba incapacitada, por lo cual se desvirtúa que el accidente sufrido se produjo cuando la actora se dirigía a su lugar de trabajo, anotando que tal como lo conceptúa la ginecóloga en el aparte 6 del informe pericial y se verifica en el folio 27 correspondiente a la anámnesis de historia clínica de fecha 5 de Marzo de 2012, se consigna que la paciente sufrió caída en moto el día 2 de marzo de 2012, presentando dolor y pintas, dolor que se cataloga como postraumático.

Que siendo así las cosas, se tiene perfectamente establecido y probado que al no existir nexo de causalidad entre los hechos objeto de la demanda y las situaciones administrativas de la entidad demandada, no es posible derivar responsabilidad de esta, pues como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que ello sea posible "es necesario e indispensable que entre uno y otro elemento haya habido un nexo de causalidad de tal entidad que permita derivar responsabilidad al ente público demandado", elementos que como se ha probado a lo largo del proceso que nos ocupa, no se conjugan debidamente, si se tiene en cuenta que además de que no existe el tan citado nexo de causalidad, tampoco se configuro una falla en el servicio, si se tiene en cuenta que el actuar de la administración, se atemperó al deber ser administrativo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada para la fecha de presentación de la demanda y su reforma según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Problema Jurídico

En audiencia inicial celebrada el 24 de Septiembre de 2015, las

partes e intervinientes aceptaron fijar el litigio del presente asunto en determinar ¿si a la entidad demandada le son imputables los perjuicios que los demandantes afirman les fueron ocasionados con la negligencia u omisiones administrativas de la accionada, esto si fueron la causa eficiente para la señora MARIODZA MERCEDES BRAVO RUALES, perdiera el feto que estaba por nacer?

Y como problema jurídico asociado, determinar la calidad de compañero permanente del señor DIOMAR MUÑOZ MAMIAM respecto de la señora MARIDZA MERCEDES BRAVO RUALES.

3.3. Tesis del Despacho

El Despacho considera, que la parte actora no logró demostrar que la causa eficiente del daño fuera la caída en moto por cuenta del trayecto a su sitio de trabajo, ya que para el 2 de Marzo de 2012 la señora MARIDZA MERCEDES BRAVO RUALES, se encontraba en una incapacidad médica¹⁴, por tanto no tenía que acudir a su sitio de trabajo; tampoco se acreditó que la causa haya sido la omisión en el traslado de la docente, porque la gestante elevó la solicitud ante el competente el día 5 de marzo de 2012, data para la cual se encontraba en licencia por incapacidad. Se destaca que según el dictamen la causa que desencadenó la pérdida del nasciturus lo fueron las IVU, recurrentes que padecía la docente, ello aunado a su falta de diligencia en la radicar la solicitud de traslado adjuntando los documentos soportes y/o concepto médico, ante la dependencia encargada de resolver su petición. En este orden ideas no es posible atribuir el daño al Departamento del Cauca.

3.4. Argumentos:

3.4.1 La calidad de docente y su estado de embarazo y salud

En el sub lite, de acuerdo al decreto 0743 de Septiembre de 2008¹⁵ se nombró a la señora BRAVO RUALES, como docente para el nivel de básica primaria, en la institución educativa agropecuaria MANUEL JOSE MOSQUERA VIDAL, del Municipio de Totoró Cauca.

El día 22 de Septiembre de 2008, la señora MARIDZA MERCEDES BRAVO, se posesionó en el cargo de docente según acta de posesión N° 1.017¹⁶, en cumplimiento del acuerdo al decreto 0743 de 2008, por el cual fue nombrada

¹⁴ Fl. 31 cdno ppal

¹⁵ Fl.- 4 cdno ppal

¹⁶ Fl.- 15 cdno ppal

En el año 2012 se encontraba laborando en el INSTITUTO AGRPECUARIO MANUEL JOSE MOSQUERA VIDAL, tal como se evidencia en el certificado de salarios¹⁷.

Se tiene que la docente MARIDZA MERCEDES BRAVO RUALES, para el mes de Febrero de 2012, se encontraba en gestación, según prueba de embarazo del 09/02/2012¹⁸, el cual es aparentemente normal de 13 semanas, de acuerdo al informe de ecografía transvaginal del 21 de Febrero de 2012¹⁹.

Así las cosas en el presente asunto se logró acreditar que la señora MARIDZA MERCEDES BRAVO RUALES, para los primeros meses del año 2012 se encontraba en estado de gestación y ostentaba la calidad de docente.

El daño

Según la historia clínica de la docente emanada del Hospital Susana López de Valencia del 10 de Marzo de 2012²⁰, se extrae:

"(...)

motivo de consulta

estoy sangrando y con dolor y estoy embarazada

Enfermedad actual

cuadro de 1 día de evolución que se caracteriza por dolor pélvico asociado a sangrado vaginal abundante con expulsión de coágulos pequeños y liquido claro escaso. Niega maniobras abortivas. Refiere que desea el embarazo. no síntomas infecciosos.

(...)

paciente a quien se le realizó legrado sin complicaciones y se brindó impregnación antibiótica endovenosa requerida."

3.4.2.- El daño sufrido por la demandante

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-

¹⁷ 147 cdno pbas

¹⁸ FI.- 14 cdno ppal

¹⁹ FI.- 22 cdno ppal

²⁰ FI.- 28-29 cdno ppal

619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público".

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"²¹.

Así las cosas a efecto de corroborar si el daño puede ser imputado a la entidad demandada se procede al estudio de la historia clínica de la señora BRAVO RUALES:

El 16 de Febrero de 2012²², se evidencia, que la señora MARIDZA consulta por control de embarazo, donde refiere que las pruebas fueron positivas y que le hicieron prueba de orina, cuyo diagnóstico fue IVU²³.

-Historia clínica de Servicios Médicos Profesionales del 5 de Marzo de 2012²⁴, en la cual se establece:

"(...)
*ENFERMEDAD ACTUAL: Pte sufrió caída en moto el día viernes 2 de Marzo.
Embarazada del +- 125. Presento dolor pélvico y pintas.
(...).*"

-Historia clínica del Hospital Susana López de Valencia del 10 de Marzo de 2012²⁵, de la cual se extrae:

"(...)

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867

²² Fl.- 149 cdno pbas

²³ IVU: infección de la vías urinarias.

²⁴ FL.- 27 CDNO PPAL

²⁵ Fl.- 228 y ss cdno de pruebas

Motivo de Consulta

ESTOY SANGRANDO Y CON DOLOR Y ESTOY EMBARAZADA

Enfermedad Actual

CUADRO DE 1 DÍA DE EVOLUCION QUE SE CARACTERIZA POR DOLOR PERLVICO ASOCIADO A SANGRADO VAGINAL ABUNDANTE CON EXPULSION DE COAGULOS PEQUEÑOS Y LIQUIDO CLARO ESCASO. NIEGA MANIOBARS ABORTIVAS. REFIERE QUE DESEA EL EMBARAZO. NO SINTOMAS INFECCIOSOS.

(...)

PACIENTE A QUIEN SE LE REALIZÓ LEGRADO SIN COMPLICACIONES Y SE BRINDO IMPREGNACION ANTIBIOTICA ENDOVENOSA REQUERIDA

(...)

Fecha de Evolución: 12/03/2012

Descripción: Evolución y Tratamiento:

PACIENTE CON DX DE ABORTO INCOMPLETO QUE PRESENTA EXPULSION DE EMBRION Y DE PLACENTA A LAS 15 HORAS Y SE REALIZA ECOGRAFIA DE CONTROL LA CUAL REPORTA ENDOMETRIO DE 23 MM CON PREENCIA DE SNGRADO PERSISTENTE POR LO QUE SE INDICA LEGRADO OBSTÉTRICO YA RECIBE ANTIBIÓTICO POR ABORTO SÉPTICO DESDE HACE DOS DIAS. SE PASA TRUNO PARA LEGRADO.

(...)

Fecha de Evolución: 14/03/2012

DESCRIPCIÓN: EVOLUCIÓN Y TRATAMIENTO:

POP DE LEGRADO POR ABORTO SEPTICO SE REALIZO LEGRADO SIN COMPLICACIONES.

"...DIAGNOSTICO: ABORTO ESPONTANEO: INCOMPLETO, COMPLICADO CON INFECCIÓN GENITAL Y PELVIANA"

(...)."

En el sub lite se realizó dictamen pericial, el cual fue elaborado, por la especialista en Ginecología y Obstetricia, doctora MARIA PIEDAD ACOSTA, quien presento su dictamen ante el despacho el día 11 de Agosto de 2016²⁶, emitiendo el siguiente concepto:

1.-Por qué razón el embarazo de la señora MARITZA MERCEDES BRAVO RUALES, fue catalogado como de alto riesgo?

Respuesta: Porque es un embarazo que inicia con una infección

²⁶ Fl.- 265-267 cdno pbas

urinaria como enfermedad concomitante y presenta como consecuencia amenaza de aborto.

2.- Que es una UVI, cuáles son sus causas y que implicaciones tiene para la paciente en estado de gravidez y en especial para la señora Bravo Ruales?

Respuesta: la sigla UVI significa infección de vías urinarias, los causantes son gérmenes o bacterias que colonizan la orina las causas son variadas (Factores nutricionales, factores anatómicos o estructurales, litiasis renal, inmunosupresión, malas técnicas de limpieza o de aseo genital, infecciones vaginales, los anteriores como factores causales más frecuentes). La infección de vías urinarias puede causar por ser un proceso infeccioso abortos, en este caso la paciente inicia un embarazo complicado con una infección de vías urinarias, lo cual constituye un alto riesgo de pérdida del embarazo (aborto).

3.- Cuáles son las contraindicaciones y recomendaciones de una paciente en estado de gravidez catalogado como de alto riesgo y en especial de la señora Bravo Ruales

Respuesta: en el caso de la señora Bravo Ruales al cursar con un embarazo temprano, asociado a una infección urinaria y amenaza de aborto se recomienda el manejo medico con antibióticos y el reposo relativo como fue lo que se le indicó.

4.- Informe si el tratamiento dado a la paciente adecuado conforme la LEX ARTIS.

Respuesta: Si el tratamiento es el indicado.

5.- Por qué razón se le practicó un legrado a la señora Maridza Mercedes Bravo Ruales.

Respuesta: Por que consultó al Hospital Susana López de Valencia el 10 de marzo de 2012 refiriendo sangrado vaginal y salida de líquido por vagina y al examen ginecológico el especialista de turno conceptúa que hay un aborto incompleto catalogado como séptico que es indicación absoluta de evacuación fetal y legrado.

6.- Que es un aborto incompleto, cuáles fueron las causas para que la señora Bravo Ruales tuviera un aborto.

Respuesta: un aborto incompleto significa que hay pérdida parcial del producto de la concepción con salida de contenido intrauterino (líquido amniótico, placenta, membranas o feto,) por lo tanto requiere intervención médica. Con el fin de evitar complicaciones como la infección materna.

La causa de acuerdo a la historia clínica y los conceptos médicos folio 27, son la infección de vías urinarias donde se anota alto riesgo por amenaza de aborto previo.

Posiblemente también contribuyo, una caída que la paciente tuvo de una moto como se anota en el folio 27 (Dra. Ivon Fals) pero llama la atención que la paciente no consulto al médico después del suceso o no lo comento en su momento al especialista porque ella fue valorada acorde a la historia clínica por el especialista en ginecología y obstetricia el día del accidente, y solo tres días después cuando refiere "dolor pélvico y pintas " se anota el suceso y por este motivo se le incapacita.

7.- Es recomendable que una paciente en estado de embarazo se transporte en motocicleta?

Respuesta: El uso de la motocicleta como medio de transporte trae implícitos riesgos como son los accidentes que implican todo tipo de traumatismos, por lógica una embarazada no debería asumir este tipo de riesgos.

8.- Es recomendable que una paciente en estado de gravidez y catalogado de alto riesgo como la señora se transporte en motocicleta. Porque razón y cuáles son sus implicaciones?

Respuesta: en el caso de la señora Rúaless a folios 24 y 150 reverso, se le recomienda por cursar con una amenaza de aborto, no desplazarse en motocicleta, la razón se explicó en el punto 7. Los traumas generados por los accidentes y movimientos bruscos en pacientes con patologías asociadas como es el caso en cuestión pueden contribuir a agravar la clínica del paciente.

9.- Según la historia clínica de la paciente que implicaciones trajo (si las hubo) la caída de la moto que se reporta a folio 24 en el expediente?

Respuesta: En una paciente cuyo embarazo se ha visto complicado con procesos infecciosos y amenaza de abortos previos, un trauma puede contribuir a desencadenar mayor actividad uterina y aborto secundario.

10.- Cual fue la causa de muerte del nasciturus de la señora Bravo?

Respuesta: la pérdida del líquido amniótico que se evidenció al examen clínico por el especialista y hace diagnóstico de aborto incompleto. Folio 228 - 229 - 230.

11.- Se había podido evitar la muerte del nasciturus? De qué forma?

Respuesta: Acatando las indicaciones médicas antibioterapia y reposo.

3.4.3. La imputación del daño al Estado

En el presente caso la parte actora depreca la responsabilidad estatal de la entidad territorial a título de falla de servicio, sobre esta figura el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, en providencia siete (7) de abril de dos mil once (2011), del Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ, se establece:

"La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

(...)

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u ordenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

(...)

Por su parte el artículo 90, de la Alta Carta, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Sobre este particular ha dicho el Consejo de Estado:

"Nunca, hasta 1991, nuestro ordenamiento jurídico había consagrado un precepto constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que recogiera tanto la responsabilidad de naturaleza

contractual como la extra contrato; Tal cosa ocurrió con el artículo 90 de la Constitución Política vigente, de cuyo inciso primero, se deduce, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, que son dos los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado".(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación número: 10948-11643, actor: Luís Polidoro Combita y otros).

En otras oportunidades ha dicho:

"Con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo cual para la prosperidad de las pretensiones de la demanda presentada en ejercicio de la acción de reparación directa, es necesario que la parte actora acredite los elementos que configuran dicha responsabilidad, es decir el daño y la imputación del mismo a la entidad pública demandada" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de noviembre de 2006. Exp. 14882. C.P. Ramiro Saavedra Becerra). (Negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales acabados de referir, el Despacho procederá a establecer si el daño que alega parte actora que sufrió, le es imputable al DEPARTAMENTO DEL CAUCA o si, por el contrario, ésta obedeció a la culpa exclusiva de aquél, como lo alegó la demandada.

3.4.3.1 De las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho dañino:

En el sub lite, la parte actora en síntesis alega, que el ente accionado es responsable por la pérdida del bebe que sufrió la señora MARIDZA MERCEDES BRAVO RUALES, en el mes de Marzo del año 2012, toda vez que la misma no se podía movilizar en moto al lugar de su trabajo, el cual se ubica en la zona rural del Municipio de Tutoró Cauca, situación por la cual le solicitó a sus superiores, el traslado a la cabecera Municipal, con el fin de salvaguardar su vida y la de su bebe. Por otra parte indicó que la escuela de la Vereda Campo Alegre de Totoró no existían las condiciones aptas para usar

los baños de dicha institución educativa, ya que en la misma no existían para la época de los hechos baterías sanitarias, situación por la señora Maridza debía realizar sus necesidades en una huerta donde los estudiantes y demás personal del centro educativo las realizaban, generándose así mayor riesgo de infecciones. Factores que desencadenaron la pérdida del bebe de la actora, concluye la actora que fue la falta de diligencia de la entidad en dar trámite a su solicitud de traslado que desencadenó la pérdida del nacisturus.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario, se tiene que la señora BRAVO RUALES para los meses de Febrero y Marzo de 2012, se desempeñaba como docente de la INSTITUCION AGROPECUARIA MANUEL JOSE MOSQUERA VIDAL, en la sede ubicada en la Vereda Campo Alegre del resguardo indígena de Paniquita, y que para el mes de Febrero de 2012, se encontraba en estado gestación (embarazada).

Ahora bien, el despacho con el objetivo de dar un entendimiento flexible, se pronunciara a cada uno de los factores que dice la parte actora que desencadenaron la pérdida del bebe de la SEÑORA BRAVO RUALES, de la siguiente manera:

- De la UVI a raíz de la falta de baterías sanitarias en el Centro Educativo donde laborada la víctima directa

De acuerdo a la prueba testimonial recepcionada en la audiencia de pruebas, celebrada el 11 de Marzo de 2016²⁷, se tiene que para la fecha de los hechos la sede de la INSTITUCION AGROPECUARIA MANUEL JOSE MOSQUERA VIDAL, ubicada en la Vereda Campo Alegre del resguardo indígena de Paniquita, donde laboraba la señora BRAVO RUALES, no contaba con las instalaciones necesarias para que los alumnos y personal del Centro Educativo realizaran sus necesidades fisiológicas, por lo que debían realizarlas en la huerta al aire libre y situación que a juicio de la demanda, desencadenó el cuadro IVU que padecía

En efecto de la Historia clínica del 16 de Febrero de 2012²⁸, se evidencia, que la señora MARIDZA consulta por control de embarazo, donde refiere que las pruebas fueron positivas y que se le realizó una prueba de orina, cuyo diagnóstico fue infección de vías urinarias-IVU y que posteriormente para los meses de febrero y marzo se encontraba embarazada razón y padecía una infección de

²⁷ Fl.- 111-114 cdno ppal

²⁸ Fl.- 149 cdno pbas

vías urinarias, situación por la cual le catalogó el embarazo de alto riesgo.

Por su parte en el sub lite se realizó dictamen pericial, el cual fue elaborado, por la especialista en ginecología y obstetricia, doctora MARIA PIEDAD ACOSTA, quien presentó su dictamen ante el despacho el día 11 de Agosto de 2016²⁹, emitiendo los siguientes postulados:

Al respecto cabe la pena exponer lo que indicó la perito sobre las infecciones urinarias en la gestante.

2...."Es un embarazo que inicia con una infección urinaria como enfermedad concomitante y presenta como consecuencia amenaza de aborto.

(...)

La sigla UVI significa infección de vías urinarias, los causantes son gérmenes o bacterias que colonizan la orina las causas son varias (Factores nutricionales, factores anatómicos o estructurales, litiasis renal, inmunosupresión, malas técnicas de limpieza o de aseo genital, infecciones vaginales, los anteriores como factores causales más frecuentes). La infección de vías urinarias puede causar por ser un proceso infeccioso abortos, en este caso la paciente inicia un embarazo complicado con una infección de vías urinaria, lo cual constituye un alto riesgo de pérdida del embarazo (aborto).

(...)

La causa de acuerdo a la historia clínica y los conceptos médicos folio 27, son la infección de vías urinarias donde se anota alto riesgo por amenaza de aborto.

(...)."

En la diligencia de contradicción de dictamen pericial llevada a cabo el día 18 de Mayo de 2017³⁰, la perito expuso lo siguiente respecto del tema de la causa de la UVI por la falta de acondicionamiento de bacterias sanitarias y de realizar las necesidades fisiológicas en una huerta, aproximadamente a minuto 24:00 (interroga la señora Juez) y a minuto 36:00 (interroga la parte actora):

"(...) Preguntada: *En el caso de que usted sepa que esa paciente a la que la consulta por esa infección urinaria, le comente a usted*

²⁹ FI.- 265-267 cdno pbas

³⁰ FI.- 140-142 cdno ppai

como antecedente, que en el sitio de trabajo no hay baños, sino que tiene que hacer sus necesidades fisiológicas al aire libre, en una huerta, eso incrementa sí o no y porque?, el riesgo de adquirir una infección urinaria? **contestó:** Pues el hecho de hacer uno sus necesidades al aire libre no incrementa en nada el riesgo, como le explique al comienzo, el aseo, las técnicas de aseo, de como usted se limpia, de como usted se asea, si puede incidir en que aparezca una infección urinaria, normalmente el aseo debe hacerse de adelante hacia atrás, cierto, no de atrás hacia delante, son técnicas de aseo, pero el sitio donde usted orine haga sus deposiciones, en nada va afectar, es decir, uno sabe que la gente del campo, ensucian en letrinas, cierto, la gente del campo ensucia en el campo abierto, y no vamos a decir que todas las pacientes del campo tienen infecciones urinarias y hacen, eso no es así. (...)

Preguntada: Usted ha manifestado, en respuesta de su dictamen son múltiples las causales por las cuales una paciente, puede contraer una infección urinaria, entre ellas están las técnicas indicadas, técnicas de limpieza o aseo genital, si la docente Maridza, está en una institución educativa, en la cual no hay baterías sanitarias y todo el personal, que son diga usted 70 estudiantes, profesores y todos, hacen la deposiciones en una huerta y las necesidades fisiológicas en una huerta y tiene la docente que saltar heces fecales, para poder hacer también sus necesidades, eso contribuye sí o no, a que ella estuviera en un riesgo más inminente de contraer la cita infección urinaria? **CONTESTO:** no, lo único que hace que ella se ponga en riesgo de contraer una infección urinaria, es que tenga contacto directo con las heces, contacto directo, que se siente, cierto, en un sitio donde hay heces, es decir, uno nunca se va sentar, cierto, en una área donde hay heces, cierto, que le toque orinar en una letrina cierto, es como si dijéramos que en un baño público, donde entran personas, uno no puede entrar a orinar porque las bacterias van ascender y me van a producir infección de vías urinarias, no, tiene que haber un contacto directo, por eso yo creo que fui muy explícita, en explicar la fisiología de la infección urinaria, las bacterias que están al lado de la uretra, porque provienen de vagina o al lado del recto, en el ano, cierto, es por contigüidad, para que la señora haga una infección, debe estar permanentemente en contacto de heces en su uretra y yo no creo que ese sea el caso, así tenga que orinar a campo abierto. (...)."

Así las cosas, el despacho, encuentra de acuerdo a las historias clínicas, dictamen pericial obrante en el plenario y la contradicción del mismo, que las infecciones de vías urinarias no se provocan o se agravan por el hecho de que la docente Bravo Rúales, haya

realizado sus deposiciones y/o necesidades fisiológicas en una huerta al aire libre, donde también las realizaban los estudiantes y demás personal del centro educativo, en consecuencia se tiene como desvirtuado el primer factor que alega la parte actora, como generador del daño.

- De la solicitud de traslado a la sede de la institución educativa ubicada en la zona urbana de Totoró Cauca

En lo que concierne a este factor, la parte actora arguye en sus escrito de demanda, que fue esta una de las situaciones por la cual debe declararse responsable al Departamento del Cauca, toda vez que no solucionaron oportunamente la solicitud de traslado a la zona urbana del Municipio de Totoró, con el objetivo de dejar de montar en moto hasta la Vereda Campo Alegre, donde laboraba la señora BRAVO.

Respecto al trámite del traslado de los docentes, el artículo 22 de la ley 715 de 2001, establece:

"ARTÍCULO 22. TRASLADOS. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición."

Por su parte el Decreto 520 de 2010, en su normatividad establece que existen dos clases de traslados, uno denominado traslado ordinario y otro denominado traslado no sujeto al proceso ordinario, donde el primero el artículo 2 ibídem, establece:

"Artículo 2º. Proceso ordinario de traslados. Adoptada y

distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, el cual debe desarrollarse así:

1. El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo.
2. Cada entidad territorial certificada expedirá un reporte anual de vacantes definitivas, por establecimiento educativo, considerando las sedes, haciendo uso del sistema de información de recursos humanos del que disponga, con corte a 30 de octubre de cada año para calendario A y 30 de mayo para calendario B.
3. Con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes, antes de la iniciación del receso estudiantil previsto en el Decreto 1373 de 2007, la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo, en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.
4. Cada entidad territorial certificada deberá realizar la difusión de la convocatoria durante un periodo mínimo de quince (15) días hábiles, anteriores a la fecha en la cual dé inicio a la inscripción en el proceso ordinario de traslados, a través de los medios más idóneos de que disponga. En todo caso, realizará

la difusión en el sitio web de la secretaría de educación correspondiente y en lugar de fácil acceso al público.

5. Cumplidas las actividades programadas en el cronograma del proceso de traslados, la autoridad nominadora de cada entidad territorial certificada adoptará la decisión que corresponda y la comunicará al docente o directivo docente, así como a los rectores o directores rurales de los establecimientos educativos donde se hayan de producir los cambios.

Parágrafo 1°. Antes de la expedición de los actos administrativos que dispongan los traslados a los que haya lugar, la entidad territorial publicará por lo menos durante cinco (5) días hábiles, la lista de traslados por realizar como resultado del proceso ordinario de traslados, con el fin de recibir las solicitudes de ajuste que los docentes y directivos docentes participantes en el proceso y la organización sindical respectiva quieran formular, las cuales serán evaluadas y resueltas por la entidad territorial dentro del cronograma fijado.

Parágrafo 2°. Los traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, solicitados por docentes o directivos docentes, se tramitarán por el proceso dispuesto en este artículo y requieren adicionalmente convenio interadministrativo entre las entidades territoriales remitora y receptora, en el cual se convendrán entre otros aspectos las fechas de efectividad del traslado y de producción de efectos y responsabilidades fiscales.

Cuando se trate de permuta, con estricta sujeción a la atención de las necesidades del servicio educativo, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, no será autorizado el traslado por la autoridad nominadora si a uno de los dos solicitantes le faltan cinco (5) años o menos de servicio para alcanzar la edad de retiro forzoso.

Parágrafo 3°. El traslado en ningún caso implica ascenso en el Escalafón Docente, ni interrupción en la relación laboral, ni puede afectar la composición de la planta de personal."

Por su parte el artículo 5° del Decreto en cita, expone lo referente a la segunda clase de traslado, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 5°. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Derogado por el art. 23, Decreto Nacional 1782 de 2013. Razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

4. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo."

De lo anterior el despacho, concluye que las solicitudes de traslado que realiza un docente se debe realizar ante su nominador, ya sea de carácter Departamental, Distrital o Municipal, en el presente caso ante el Secretario de Educación del Departamento del Cauca, el cual mediante acto administrativo debidamente motivado resolverá dicha solicitud de traslado, igualmente en lo relacionado a este tema, se establece que existen dos tipos de traslados uno denominado ordinario, el cual consiste en que el ente nominador deberá publicar las vacantes que existen, para que los docentes participen y soliciten el traslado a algunas de las vacantes expuesta por el nominador, y por su parte existe el traslado no sujeto al proceso ordinario, el cual se puede generar en cualquier época del año al presentarse una de las circunstancias establecidas en el artículo 5 del Decreto 520 de 2010.

En lo que respecta al caso, de acuerdo a hechos estipulados en la demanda, el despacho evidencia que la solicitud de traslado que solicitada la demandante, se encajaba en la descrita en el artículo 5 del Decreto 520 de 2010, por la causal 3ª, la cual consiste en "3. *Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.*"

Así las cosas, y teniendo en cuenta la prueba testimonial recepcionada el 11 de marzo de 2016, se tiene que la señora MARIDZA MERCEDES solicitó a su Director de Núcleo un traslado de forma verbal, el cual a la vez lo comunicó a la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, igualmente de forma verbal, argumentando que no se realizó de forma escrita, toda vez que no se tenía para la fecha *orden médica*.

Por otra, reposa en el expediente a folio 38, derecho de petición del 5 de Marzo de 2012, dirigido al Secretario de Educación del Departamento del Cauca, mediante el cual la actora solicita se la traslade de la sede de la escuela Campo Alegre a la sede Principal escuela de Paniquita dentro de la misma institución educativa Manuel José Mosquera Vidal ubicada en la zona urbana, siendo radicado en dicha fecha.

Así las cosas el despacho encuentra, que el presente factor tampoco se logró acreditar como causante del daño que sufrió la señora BRAVO RUALES, ya que la misma desde un principio debió solicitar el traslado por su estado de salud a su respectivo nominador, que en el presente caso no era ni el rector del centro educativo ni el Director de núcleo del mismo, sino que lo debía presentar era ante el Secretaria del Departamento del Cauca-Secretaria de Educación como su nominador, situación que realizó cinco días antes de que se presentara el aborto espontáneo y tres días después de que se presentara la caída en la moto que a su juicio igualmente contribuyó en el desenlace fatal, sin anexar el dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud, dictamen entendido, en el cual debía manifestarse la necesidad del traslado de gestante, situación que la señora BRAVO no realizó, circunstancia que era de carácter obligatorio de acuerdo al artículo 5º numeral del 3º del Decreto 520 de 2010.

Así las cosas el despacho considera, que respecto de este punto la gestante y al considerar que su estado de salud ameritaba un traslado teniendo en cuenta la forma de acceder al sitio de trabajo y una vez enterada de su embarazo no realizó en debida forma y ante

la autoridad competente la solicitud de traslado, máximo si conforme la historia clínica conocía de sus antecedentes de aborto espontáneo por cuenta de la UVI recurrentes que padecía y que como quedó demostrado no obedecen a motivos que puedan ser endilgados a la entidad territorial.

- De movilizarse en motocicleta para llegar al lugar de trabajo de la docente como factor generador del daño

Respecto de este punto, la parte actora, arguye que viajando la señora BRAVO RUALES a su lugar de trabajo, se cayó de una motocicleta, situación por la cual, le toco consultar a un galeno, toda vez que presentaba dolor abdominal bajo y que .

De acuerdo a las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene a folio 24 del cuaderno principal, formula médica del 2 de Marzo de 2012, elaborada por la doctora VALENCIA MILLER, en la cual expone:

"Paciente con embarazo de alto riesgo, 14 semanas, ha presentado IVU recurrente. Requiere reposo y no debe montar en motocicleta."

Por su parte, en historia clínica de la misma fecha³¹, se evidencia que la señora MARIDZA BRAVO consultó a la médico particular galena OLGA LUCIA VALENCIA MILLER, por dolor, y que el plan de manejo según la médica, era un urocultivo, reposo relativo y evitar montar en motocicleta para su desplazamiento.

En virtud de lo anterior, al despacho le llama la atención que pese a las recomendaciones médicas, de no montar en motocicleta, la señora BRAVO RUALES, hubiera hecho caso omiso a la misma como que en la historia clínica del 5 de Marzo de 2012³², se evidencia lo siguiente:

"(...)

ENFERMEDAD ACTUAL: Pte sufrió caída en moto el día viernes 2 de Marzo.

Embarazada del +- 125. Presento dolor pélvico y pintas.

(...)."

Respecto de este punto, de acuerdo al dictamen pericial, la

³¹ Fl.- 150 cdno pbas

³² FL.- 27 CDNO PPAL

especialista, doctora MARIA PIEDAD ACOSTA, quien presentó su dictamen ante el despacho el día 11 de Agosto de 2016³³, expuso lo siguiente:

"(...)

Un aborto incompleto significa que pérdida parcial del producto de la concepción con salida de contenido intrauterino (líquido amniótico, placenta, membranas o feto) por lo tanto requiere intervención médica. Con el fin de evitar complicaciones como la infección materna.

La causa de acuerdo a la historia clínica y los conceptos médicos folio 27, son la infección de vías urinarias donde se anota alto riesgo por amenaza de aborto.

Posiblemente también contribuyo, una caída que la paciente tuvo de una moto como se anota en el folio 27 (Dra. Ivon Fals) pero llama la atención que la paciente no consultó al médico después del suceso o no lo comento en su momento al especialista porque ella fue valorada acorde a la historia clínica por el especialista en ginecología y obstetricia el día del accidente, y solo tres días después cuando refiere "dolor pélvico y pintas" se anota el suceso y por este motivo se le incapacita.

(...)." (Subrayado de interés).

En la contradicción del dictamen pericial, la doctora ACOSTA, respecto a este factor, manifestó aproximadamente a minuto 16:45 y 20:00, lo siguiente:

"Preguntada: Cuando hay amenaza de aborto, en el caso de una infección urinaria? **Contestó:** La amenazada de aborto, cierto, o la infección urinaria, puede llevar a un aborto y la amenaza de aborto generalmente se manifiesta por dolor y sagrado, generalmente la paciente empieza a referir dolor, contracción, dolor bajito y pinta, o sea, pinta es sangrado vaginal escaso, eso es lo que nos hace el diagnostico de amenaza de aborto. **Preguntada:** Esos síntomas de amenaza de aborto, se pueden evidenciar en la historia clínica que obra en el expediente? **Contesto:** Yo aquí tengo anotado folio 150, he, dice que el 2 de marzo, o sea, prácticamente se la vio, el 16 de febrero que se la vio, que se le hizo el diagnóstico de la

³³ FI.- 265-267 cdno pbas

*infección de vías urinarias, por la doctora valencia, (...), el 2 de marzo la doctora valencia a folio 150, anota que es una infección de vías urinarias en tratamiento, que la paciente tiene dolor lumbar, que tiene un embarazo de 14 semanas, que no ahí sangrado, pero que ahí un alto riesgo por infección de vías urinarias, y debe ser valorada por el obstetra, recomienda reposo relativo, evitar montar en moto, eso está en el folio 24 y en el 150 reverso. (...) **Preguntada:** Qué es reposo relativo doctora? **Contesto:** Reposo relativo es que la paciente, puede caminar, cierto, puede, es decir, no puede hacer ejercicios fuertes, ejercicios fuertes es correr, saltar y como dice la doctora ahí pues, que ella lo acota, montarse en una moto, por una moto tiene, es digamos, si anda por una cosa plana no hay problema, pero si cae en hueco, es casi un trauma, entonces no puede exponerse cierto, a hacer cosas que en un momento determinado pueda ocasionar el aborto. (...)."*

Bajo este orden de ideas y de acuerdo a las historias clínicas antes citadas, al dictamen pericial y a la contradicción del mismo, el despacho encuentra acreditado que para el 2 de Marzo de 2012, a la señora se le había recomendado no movilizarse en moto, ya que el embarazo que presentaba era de alto riesgo por la infección de las vías urinarias, instrucciones que la gestante no acató, toda vez que se encuentra debidamente acreditado que gozaba de incapacidad medica laboral desde el 29 de febrero de 2012 hasta el 03 de marzo del mismo³⁴. Debe igualmente tenerse en cuenta que según la historia clínica el 03 de marzo de 2012, al día siguiente de la caída en moto, la gestante acude al Hospital Susana López de Valencia e informa la caída en moto se diagnostica a la docente con dolor pélvico y pinta y se da incapacidad del 5 a 7 del mismo mes.

Cuatro días hábiles después de la incapacidad, es decir el 14 de marzo de 2012 regresa al Hospital Susana López de Valencia se anota.

Cuadro de un día de evolución que se caracteriza por dolor pélvico asociado a sangrado vaginal abundante con expulsión de coágulos pequeños y liquido claro escaso niega maniobras abortivas" y se le practica un legrado por aborto incompleto.

El resultado de patología practicado al óbito fetal es el siguiente:
"Placenta y cordón- Expulsión

³⁴ Folio 31 del cuaderno

Corioamnionitis

Feto de 15 cm sexo masculino más o menos 14 semanas sin malformaciones evidentes."

Así las cosas, considera el despacho que la parte actora no logró demostrar que la causa eficiente del daño fuera la caída en moto por cuenta del trayecto a su sitio de trabajo, ya que para el 2 de Marzo de 2012 la señora MARIDZA MERCEDES BRAVO RUALES, se encontraba en una incapacidad médica ³⁵, por tanto no tenía que acudir a su sitio de trabajo; tampoco se acreditó que la causa haya sido la omisión en el traslado de la docente, porque la gestante elevó la solicitud ante el competente el día 5 de marzo de 2012, data para la cual se encontraba en licencia por incapacidad. Se destaca que según el dictamen la causa que desencadenó la pérdida del nasciturus lo fueron las IVU, recurrentes que padecía la docente, ello aunado a su falta de diligencia en la radicar la solicitud de traslado adjuntando los documentos soportes y/o concepto médico, ante la dependencia encargada de resolver su petición. En este orden ideas no es posible atribuir el daño al Departamento del Cauca.

De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas.

En este caso la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas la cual se constituye por las agencias en derecho y los gastos del proceso, para el efecto se condenará a la parte vencida al pago del 0.5% de las pretensiones negadas por agencias en derecho y al pago de los gastos en los que incurrió la entidad demandada para ejercer su defensa y que se encuentren debidamente acreditados en el expediente. Se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

³⁵ Fl. 31 cdno ppal

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por la razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

CUARTO: Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ